

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4582.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 942.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Estadística.

Circular.—La comision de Estadística general del Reino reclama con la mayor urgencia los datos referentes al movimiento de poblacion ocurrido en esta provincia durante el presente año, con arreglo á lo prescrito en real orden de 1.º de diciembre de 1837.

Al pedir estas noticias á los señores Alcaldes no puedo menos de llamar su atencion hácia el imprescindible deber en que se hallan de dar á este servicio toda la importancia que consigo lleva, si se atiende á la grande influencia que aquellas son llamadas á ejercer para venir en conocimiento de la manera con que la poblacion española se reproduce, crece, se desarrolla y se estingue; hechos sociales que es preciso estudiar con el mayor detenimiento para deducir las reformas que la administracion pública puede introducir en provecho de la humanidad. He aquí en resumen la tendencia especial de estos datos estadísticos, no la influencia perniciosa que la ignorancia quiere suponerles en la disminucion ó aumento de la masa imponible de los tributos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuyo ascendiente sobre la mayoría de la sociedad que administran, les proporciona la favorable coyuntura de ilustrar la opinion pública á este respecto sabrán, no lo dudo, apreciar los afanes con

que el Gobierno de S. M. procura desarrollar los manantiales de nuestra riqueza, inculcando en el ánimo de sus administrados la idea de que entre los trabajos estadísticos que mayor preferencia deben merecernos, el conocimiento exacto de la poblacion es uno de los que hemos de mirar con singular predileccion, porque es la base fundamental sobre que descansa nuestra prosperidad, nuestro engrandecimiento; ellos sabrán desvanecer los errores que una preocupacion tradicional habia enjendrado en la generalidad de nuestros sencillos habitantes, para quienes era motivo de recelo la mas insignificante investigacion estadística.

Los datos que hoy se piden deben venir en estados trimestrales con sujecion á los modelos que se circularon en la precitada Real orden de 1.º de diciembre de 1837, es decir, enteramente iguales á los que rendian los Sres. Alcaldes ántes del mes de abril del corriente año, en que se exigieron los mensuales de nacimientos, matrimonios y defunciones que forman ahora los señores Curas párrocos en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en su orden de 10 de mayo de este año, no debe empero entenderse que en virtud de este nuevo pedido cesa la obligacion de enviar los estados mensuales de que se deja hecho mérito; unos y otros han de rendirse, pues son distintos los centros directivos á los que deben dirigirse estas noticias.

Los estados trimestrales del movimiento de la poblacion que se piden en esta circular han de ser objeto de un exámen escrupuloso y concienzudo; la Seccion de Estadística no se limitará á reunir y revisar operaciones aritméticas, sino que es-

tudiará estas noticias con el mayor esmero para depurarlas, compararlas con otras y deducir proporciones que reclamarán si hay ó no aproximacion de exactitud en las relativas á cada Ayuntamiento, á cada partido judicial, y á la totalidad de la provincia. De ahí deducirán los Sres. Alcaldes la necesidad de inculcar en el ánimo de sus secretarios la idea de que su comportamiento en el servicio que hoy se encomienda á su inteligente laboriosidad, servirá de pauta para graduar el celo que desplieguen; que los medios de comprobacion que se tienen á la mano son tales que no dejan lugar á la menor ocultacion, y que me seria en extremo sensible encontrar apatía é indolencia donde no debe haber mas que celo y actividad.

Los estados correspondientes á los tres primeros trimestres de este año deberán hallarse en esta Seccion el dia 31 de este mes; los del 4.º trimestre el dia 15 de enero próximo.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla con rigurosa exactitud se servirán los señores Alcaldes darme pronto aviso. Palma 10 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 943.

Seccion de Hacienda.—Segun me ha manifestado el Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz en teiégama de ayer, el dia 12 será la subasta en aquel Gobierno del transporte á Manila de tropas y efectos con obligacion de salir para el 31.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de aquellas personas que puedan tomar parte en la subasta. Palma 6 de

diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 944.

Beneficencia.—Los Alcaldes de los pueblos de estas islas donde hay establecimientos de beneficencia municipal se servirán remitir á este Gobierno con toda urgencia copia duplicada de la última nómina aprobada para pago de una mensualidad al personal respectivo. Palma 8 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 945.

Seccion de Estadística.—Alojamientos. *Circular.*

Debiendo reunirse en esta Seccion los datos referentes á los alojamientos suministrados al ejército por los pueblos de esta provincia durante los años próximo pasado y actual, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispongan la formacion de dos estados con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, en los cuales aparezcan con toda claridad las noticias referentes á este servicio en las dos épocas espresadas.

El estado correspondiente al año último deberá hallarse precisamente en esta Seccion en todo lo que resta de este mes; el de 1860 dentro de los quince primeros dias de enero próximo venidero.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla con rigurosa exactitud me darán los Sres. Alcaldes pronto y oportuno aviso. Palma 6 diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

ESTADO demostrativo del número de Alojamientos suministrados al Ejército por el Ayuntamiento de durante el año de 18

ARMAS É INSTITUTOS.	OFICIALES GENERALES.				GEFES.			OFICIALES.			TROPA.			TOTAL GENERAL DE ALOJAMIENTOS.		
	Capitanes generales.	Tenientes generales.	Mariscales de Campo.	Brigadieres.	Coroneles.	Tenientes coroneles.	Primeros comandantes.	Segundos comandantes.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	TOTAL.	Sargentos.		Cabos.	Tropa.
Estado Mayor general del ejército																
Infantería																
Artillería																
Ingenieros																
Caballería																
Estado Mayor																
Guardia Civil																
Carabineros del Reino																
Alabarderos																
Cuerpo castrense																
Sanidad militar																
Cuerpo administrativo del ejército																
Justicia militar																
Mozos de escuadra																
Telegrafistas militares																
TOTAL																

NOTA. De los alojamientos anteriormente espresados, se han suministrado en metálico los siguientes,

50 á Oficiales generales	á 40 reales uno,	2.000.
80 á Gefes	á 20 reales »	1.600.
200 á Oficiales	á 10 reales »	2.000.
1500 á Tropa	á 1½ reales »	2.250.
TOTAL		7.850.

Núm. 946.

Seccion de Estadística.—Censo de poblacion.—Los presupuestos de gastos que las Juntas municipales y de partido deben formar y remitir á mi aprobacion con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 10 de noviembre último, deben venir á esta seccion por duplicado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Presidentes de las respectivas juntas y á fin de que los que no lo hubiesen verificado se apresuren á llenar esta circunstancia. Palma 6 de diciembre de 1860. —José Fernandez del Cueto.

Núm. 947.

Seccion de Estadística.—Censo de poblacion.

El Esmo. Sr. Vice Presidente de la comision de Estadística general del Reino en circular de 28 de noviembre último me dice lo que sigue:

«Con esta fecha dice la comision al Gobernador de la provincia de Huesca, lo que sigue: «La comision se ha enterado de la consulta de V. S. de 23 del corriente acerca de si los Alcaldes y Jueces de paz que forman parte de las Juntas municipales y de partido para el censo de poblacion, habrán de cesar en estos puntos cuando el primero del año próximo sean reemplazados en los que actualmente los caracterizan en el orden administrativo y cuasi judicial, ó si segun V. S. cree, deberán continuar agregados á las Juntas como particulares.—En su vista ha acordado la comision decir á V. S. que le será muy satisfactorio ver continuar auxiliando las operaciones censales, las autoridades salientes con las entrantes, y tambien en la Junta provincial, pudiendo V. S. asegurarles que siempre será apreciado su patriotismo y apetecida su participacion en una obra en cuyo buen éxito se halla interesado todo buen español.»—Y lo traslado V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Presidente de las Juntas municipales y de partido de estas islas, y á fin de que por su parte cooperen á los laudables deseos de la superioridad. Palma 6 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 948.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido todavía á este Gobierno la nota del personal juridico-militar existente en su respectivo distrito reclamada en orden circular inserta en el Boletin oficial de 21 de noviembre último, número 4374; se servirán verificarlo á vuelta de correo sin falta. Palma 5 de diciembre de 1860.—José Fernandez del Cueto.

Núm. 949.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 8 de diciembre de 1860, en Palma.

El Esmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 16 de noviembre último, me traslada la real orden siguiente.

«E. S.—Por el Ministro de la Gobernacion del reino se dijo á este de la guerra en 31 de octubre próximo pasado lo siguiente.—El señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Alicante lo que sigue.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de 18 de noviembre último en que V. E. dió cuenta á este ministerio de un acuerdo por el que el Consejo de esa provincia admitió la redencion pecuniaria del servicio militar á un quinto, cuya sustitucion habia sido declarada nula por haberse valido el sustituto de documentos falsos: visto el artículo 148 de la ley de reemplazos vigente: considerando que declarando nula una sustitucion, debe tenerse como no hecha para los efectos de admitir al sustituto la redencion: considerando que si bien este caso no está previsto en la ley, por el artículo 148 citado se concede el beneficio de redimir su plaza al quinto-propietario, cuyo sustituto se haya desertado dentro del primer año, y que con mas razon debe admitirsele á aquel, cuyo sustituto se haya valido de documentos falsos para probar su aptitud: considerando que no se irroga perjuicio alguno á los interesados ni al ejército en admitirles la redencion; S. M. de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del consejo de estado, ha tenido á bien aprobar el mencionado acuerdo del consejo de esa provincia, y resolver por punto general que al quinto propietario cuya sustitucion se declare nula, se le admita la redencion del servicio de las armas siempre que la solicite en el tiempo que previene la ley.—De real orden comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad.

El coronel jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 950.

Orden general del dia 9 de diciembre de 1860, en Palma.

Deseando el Esmo. Sr. Capitan general de estas islas que por las clases militares de todas graduaciones residentes en ellas, cualquiera

que sea su situacion y procedencia se dé el mas puntual cumplimiento á las disposiciones que emanen de las juntas que deben establecerse con arreglo al Real decreto de 31 de octubre próximo pasado y Real instruccion de 10 de noviembre último, referentes á los datos que se pidan por las mismas para formar el censo de poblacion general del reino, se ha servido acordar lo siguiente:

Art. 1.º Los señores gefes y oficiales de los cuerpos é institutos que guarnecen estas islas prepararán con toda urgencia y exactitud los trabajos necesarios para satisfacer las noticias á que se refiere el artículo 42 capítulo 3.º de las instrucciones publicadas, á fin de que llegado el caso puedan llenarse las cédulas que al efecto les pasarán las juntas respectivas.

Art. 2.º Los señores gefes y oficiales de los cuerpos é institutos militares destinados ó transeuntes en estas islas, así como todos los aforados de guerra residentes en ellas, facilitarán sin oponer obstáculo de ninguna clase, las noticias que por las mismas juntas se les pidan, llenando en la forma prescrita las cédulas que se les pasen dentro del plazo que para ello se les señale.

Art. 3.º Los señores Gobernadores militares y los gefes de todas las dependencias del ramo de Guerra, harán á sus subordinados las prevenciones correspondientes para que se cumpla por estos lo prevenido con relacion á los mismos en el citado Real decreto, enterándoles de su contenido en la parte que les concierne, con cuyo objeto se remitirá á cada dependencia militar un ejemplar del Boletin oficial, en que están insertos el Real decreto y Real instruccion citada.

Art. 4.º Segun previene la misma instruccion en el art. 10, están comprendidos los hospitales militares y cuarteles cuyo gefe superior facilitará los datos consiguientes, llenando las cédulas que al efecto se le entreguen á tenor de lo prevenido en los artículos 10, y 39, pero estos últimos únicamente lo harán de las clases de tropa puesto que los gefes y oficiales deberán hacerlo en la casa donde estén domiciliados, segun el art. 38.

Art. 5.º Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas y sus gefes, llenarán igualmente los requisitos prevenidos, con arreglo al art. 37 de las precitadas instrucciones.

Art. 6.º Las partidas, destacamentos ó compañías sueltas, que se encuentren de guarnicion ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos existentes en estas islas, cumplirán con lo marcado en el artículo 40, capítulo 3.º de las mismas Reales disposiciones, como tambien los individuos de tropa que estén con licencia ó de paso para sus casas ó que por cualquier concepto se hallen separados de sus cuerpos, los cuales

cumplirán con lo que previene el art. 41, llenando las cédulas en las habitaciones donde pernóctan.

Art. 7.º El Esmo. Sr. Capitan general espera que por las espresadas clases de aforados de guerra se dará el mas exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda, arreglándose á lo prevenido en los artículos desde el 37 al 46, ambos inclusive del capítulo 3.º, como á cuantos les comprendan con relacion al mismo asunto.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su mas puntual y debido cumplimiento. El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 951.

CONTADURIA DE HACIENDA

PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas cuyos haberes radican en esta provincia, deberán ántes del dia 20 del actual, presentar en esta Contaduria, por sí ó por medio de apoderados, sus correspondientes fes de existencia; bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en la nómina del mismo mes. Palma 5 de diciembre de 1860.—Manuel de Villar.

Núm. 921.

D. Gregorio Roméa Juez de primera instancia de Palma distrito de la Catedral.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Joaquín Ribas y Puig natural y vecino de San Sadurní provincia de Gerona, de treinta y seis años de edad, para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este Juzgado á oír los cargos y esponer su defensa en la causa que contra el mismo se está instruyendo sobre estafa, bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los Estrados, parándole el perjuicio que haya lugar. Palma 1.º de diciembre de 1860.—Gregorio Roméa.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de noviembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general del departamento de Marina de Cartagena y el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra José Casablanca Balaguer por heridas á Manuel Pelegrin:

Resultando que en la mañana del 30 de abril de este año acudieron al arsenal de Cartagena los confinados del presidio que trabajaban en aquel establecimiento, y dentro del mismo Casablanca infirió una herida á su compañero el confinado Pelegrin por consecuencia del resentimiento que contra él tenía por cuestiones anteriores:

Resultando que, tanto en el Juzgado de Marina de aquel departamento como en el de primera instancia, se instruyeron diligencias sumarias para el castigo del referido delito, y que el primero promovió competencia al segundo reclamando el conocimiento de la causa:

Resultando que el dicho Juzgado especial apoya su petición en lo dispuesto por el art. 42, tít. 1.º de la Ordenanza de matrículas; por el art. 8.º, tít. 2.º, tratado 5.º de las generales de la Armada; por los artículos 15, título 2.º, y 356, tít. 9.º de las de arsenales, y por la circular de 27 de agosto de 1786, espresando que según ellos corresponde á la jurisdicción de Marina conocer de todo delito que se cometa dentro de los arsenales:

Y resultando que el Juez de primera instancia se funda, para sostener su jurisdicción, en que José Casablanca no goza fuero especial, ni el delito que se le atribuye tiene relación con los trabajos, ó con el orden y régimen de los obreros en el arsenal, ni es de aquéllos en que tiene aplicación el fuero atractivo de Marina:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno:

Considerando que José Casablanca Balaguer, lejos de pertenecer al número de los matriculados de Marina ó de los empleados y dependientes de los Juzgados especiales de aquel ramo, es uno de los confinados en el presidio de Cartagena, aunque con destino accidental á los trabajos del arsenal del puerto de dicha plaza, y de consiguiente que en tal concepto no goza del fuero privilegiado de Marina:

Considerando que, con arreglo á la Real resolución comunicada en circular de 21 de noviembre de 1793, corresponde sola y precisamente al conocimiento de la Marina todos aquellos delitos que tienen forzosa conexión con el régimen, seguridad y gobierno de los navios y arsenales; los robos de cualesquiera efectos del Rey que se hallen en ellos y las faltas de servicio de la tropa empleada; de cuyo carácter y condiciones no participa el hecho que ha motivado la formación de las presentes diligencias:

Considerando que al mandarse por cédula del Consejo de 27 de agosto de 1786 que los Tribunales y Justicias guardaran y ejecutaran la ordenanza de leyes penales, quedó espedita la jurisdicción Real ordinaria para el castigo de los delincuentes y empleados en los arsenales y maestranzas de Marina, siempre que delinquieren fuera de ellos, ó cometieren delitos que no tengan conexión con los destinos y trabajo de los empleados dentro de sus respectivos talleres.

Y considerando, por último que si bien fué cometido dentro del arsenal el delito cuya responsabilidad se pone á cargo de Balaguer, no es de los que conforme á las disposiciones legales vigentes están sujetos á la jurisdicción de Marina:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de primera instancia de Cartagena, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de noviembre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 13 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 16 de noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por Doña María de Jesus Bocanegra y sus hijos, de providencia denegatoria de admisión del recurso de casación y seguidos con Doña Manuela Galan y su hija Doña Rosario Bustos:

Resultando que la referida Doña María y sus hijos presentaron demanda de reivindicación de una finca en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la ciudad de Sevilla, y que sustanciado el pleito por sus trámites con los poseedores de aquella, fueron estos absueltos de la espresada demanda por sentencia de 5 de febrero de 1859, confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de la mencionada ciudad, por la que pronunció en 24 de octubre del mismo año:

Resultando que notificada esta, en el siguiente día 25 presentaron contra ella los demandantes recurso de casación á las ocho de la noche de 8 de noviembre; y que por providencia del 15 se declaró no haber lugar á su admisión, como propuesto fuera de término por haberlo sido en horas del último día vencimiento inhábiles para la práctica de actuaciones judiciales y no haberse tampoco habilitado previamente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que los términos judiciales empiezan á correr desde el día siguiente al en que se hubieren hecho el emplazamiento, citación ó notificación, excluyendo los inhábiles y contando el del vencimiento:

Considerando que estos días son y se han de entender naturales, comprendiendo el espacio de tiempo ó las 24 horas que median de doce á doce de la noche; y que hecha la computación conforme á lo espuesto, en el caso de autos, resulta que fué presentado el escrito en que se deducía el recurso de casación cuatro horas antes de que finalizara el último día de los 10 que la ley concede para interponerlo:

Y considerando que la mera presentación de un escrito no puede calificarse ni

ser tenida como actuación judicial para los efectos que determinan los artículos 8.º 10 y 11 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada; y en su consecuencia admitimos el recurso de casación interpuesto por Doña María de Jesus Bocanegra y sus hijos, el cual se sustancie con arreglo á lo prescrito en los artículos 1.088 y 1.089 de la espresada ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* en el término de cinco días y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. señor D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de noviembre de 1860.—José Calatrabeño.

(*Gaceta del 20 de noviembre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Velez-Málaga para procesar á Antonio Perez, guardia municipal de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Esco. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Velez-Málaga la autorización que solicitó para procesar al guardia municipal de esta ciudad Antonio Perez:

Resulta que con motivo de estar escandalizando en una taberna de Velez-Málaga Cecilio Lopez, incitando á jugar al monte á los que allí estaban y promoviendo altercados imprudentes por hallarse ebrio, impetró la muger del tabernero el auxilio de dos guardias municipales que se hallaban en su puesto, y acudieron al lugar en que se hallaba Cecilio Lopez; y como desoyese las amonestaciones de los dependientes de la Autoridad, resolvieron estos llevarse de la taberna, lo cual consiguieron con trabajo; pero ya en la calle, desembozando de pronto la capa el Cecilio Lopez acometió al guardia Antonio Perez, hiriéndole en un dedo con una cuchilla de zapatero, y echando después á correr:

Que perseguido por los dos guardias, diéronle al fin alcance, y para que se rindiese le descargó un sablazo el guardia Antonio Perez causándole una leve herida en la cabeza, y llevándole en esta disposición á la presencia del Alcalde, que decretó su detención, y lo puso á las órdenes del Juzgado de primera instancia:

Que esta Autoridad instruyó diligencias sumarias, procediendo contra Cecilio Lopez y contra el guardia Antonio Perez; y habiendo diferido el Juez del Promotor en cuanto á la necesidad de pedir autorización para procesar al guardia municipal, cre-

yendo el primero que era innecesaria contra la opinion del segundo, resolvió la Audiencia de Granada que debía pedirse la autorización porque el hecho ejecutado por el guardia Antonio Perez se refería á sus funciones administrativas:

Que en su consecuencia pidió el Juez la autorización para procesar á Antonio Perez por haber abusado de sus facultades hiriendo á Cecilio Lopez:

Que el Gobernador negó la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el guardia no se estralimitó al hacer uso de su arma para contrarrestar la resistencia y agresión de un hombre que atropelló la Autoridad y pretendió eludir sus gestiones:

Visto el art. 8.º, párrafos cuarto y undécimo del Código penal que eximen de responsabilidad criminal al que obra en defensa de su persona ó derechos cuando concurren las circunstancias de agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y que obra en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de una Autoridad, oficio ó cargo:

Considerando:

1.º Que aparece justificada la agresión ilegítima contra el guardia Antonio Perez en el hecho de haber sido herido de improviso por Cecilio Lopez con el objeto de fugarse y burlar la acción de la justicia, resistiendo la intimación de los dependientes de la Autoridad:

2.º Que el guardia Antonio Perez hizo uso de su sable en persecución de un fugitivo y para obligarle á rendirse, no pudiendo por ello resultarle responsabilidad criminal, puesto que despues de haberse visto acometido no le quedaba otro medio de detener á un rebelde que hacer uso del arma que le concede la ley para hacerse respetar en el ejercicio de su cargo:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Málaga.

(*Gaceta del 21 de noviembre.*)

Rectificación.—El día de la semana y fecha del anterior número del *Boletín oficial* dicen: *miércoles 5*, debiendo decir: *viernes 7*.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.